

ORDEN de 12 de julio de 1966 por la que se autoriza a las Facultades Universitarias para organizar las enseñanzas en régimen de cuatrimestres y se regulan los períodos de exámenes.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de julio de 1965, que aprobó el vigente plan de estudios del primer curso en las Facultades de Ciencias, estableció el régimen de cuatrimestres en la organización de sus enseñanzas. Con posterioridad, la Orden ministerial de 21 de marzo del corriente año, al aprobar el plan de estudios de los cursos cuarto y quinto de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, dispone asimismo que sus enseñanzas se organizarán en régimen de cuatrimestres.

La experiencia adquirida con la implantación en los mencionados cursos del régimen de enseñanzas por cuatrimestres aconseja hacer posible la extensión del mismo, si bien dejando a las Facultades Universitarias la decisión de adoptar este sistema. Consecuente con ello, se hace necesario proceder a una regulación de los períodos de exámenes, de acuerdo con esta nueva distribución de la enseñanza.

Por otra parte, en orden a la matrícula por enseñanza oficial se entiende que la concesión de una mayor amplitud para formalizar matrícula de asignaturas pendientes puede significar una mejor adecuación al sistema de organización de enseñanzas y de régimen de los períodos de exámenes que se regulan por esta Orden.

En atención a dichas consideraciones, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—De acuerdo con el Decreto de 11 de agosto de 1953, se autoriza a las Facultades para reestructurar sus planes de estudios, distribuyendo en cuatrimestres las enseñanzas que por su carácter aconsejen la adopción de este sistema.

Segundo.—Todas las enseñanzas que tengan el carácter de cuatrimestrales y se desarrollen en el primer cuatrimestre del curso serán objeto de examen del 10 al 25 de febrero.

Tercero.—En el período de tiempo a que se refiere el número anterior, podrán los Rectores de las Universidades autorizar examen a aquellos alumnos que tengan asignaturas pendientes, de las que hubiesen estado matriculados en cursos anteriores, en el número que cada Facultad proponga, según sus planes de estudios.

Cuarto.—En cada asignatura los alumnos podrán hacer uso de dos convocatorias de examen durante un mismo curso académico.

Quinto.—Los Rectores podrán ordenar en cada Universidad la prolongación del curso durante la primera quincena del mes de junio por tantos días como hayan de suspenderse las clases para la realización de los exámenes de febrero.

Sexto.—Los alumnos que se matriculen por enseñanza oficial podrán realizar la inscripción de matrícula de las asignaturas que tengan pendientes en sus estudios, hasta un número máximo de dos tercios, calculados sobre el número de asignaturas que integren el curso del plan de estudios en el que formalicen la matrícula. Esta limitación regirá igualmente para la matrícula no oficial, salvo en los casos de dispensa de escolaridad regulados por las disposiciones vigentes.

Séptimo.—Se autoriza a los Rectores de las Universidades para resolver cuantas incidencias puedan surgir en relación con lo que se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de julio de 1966 por la que se regula el procedimiento para la emisión en los concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados del informe previsto en el artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio.

Ilustrísimo señor:

La Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, establece, como requisito indispensable para concurrir a los concursos-oposicio-

nes a plazas de Profesores agregados, la presentación del aspirante por un Catedrático de Universidad o Escuela Técnica Superior, mediante un escrito circunstanciado de las cualidades y labor realizadas por aquél, escrito que ha de ser informado por la Junta de Facultad o Profesores de la Escuela respectiva, o, en su caso, por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

De acuerdo con este precepto, el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 25 de junio del corriente año determina que el mencionado escrito, con el informe previsto en aquél, deberá de ser aportado por los aspirantes al presentar las instancias solicitando tomar parte en el concurso-oposición.

Parece, sin embargo, conveniente que la aportación del aspirante debe quedar limitada al escrito de presentación, correspondiendo al Departamento recabar de los mencionados Organismos el informe previsto en la Ley, que debe ser remitido directamente por aquéllos al Presidente del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Al terminar el plazo de presentación de documentos por los aspirantes en los concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados de Universidad el Ministerio remitirá a las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores respectivas o en su caso, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el escrito de presentación a que se refiere el artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, para que se emita el informe que en él se preceptúa.

Segundo.—A fin de no demorar el comienzo de la práctica de los ejercicios del concurso-oposición, la Facultad, Escuela Técnica Superior o Consejo Superior de Investigaciones Científicas remitirán al Ministerio el informe solicitado en un plazo máximo de veinte días, haciéndolo en sobre lacrado, con la firma del Secretario y dirigido al Presidente del Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1966

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial acordado entre las representaciones económica y social del Grupo del Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, y

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Orden de 22 de julio de 1958, por la que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se remitió el texto del Convenio suscrito, recogiendo en su escrito el informe de la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, favorable a su aprobación y haciendo constar que en su artículo 34 se declara que las estipulaciones acordadas no repercutirán en el precio de los productos que se expenden;

Resultando que la Dirección General de Previsión ha informado en el sentido de que las cláusulas del Convenio no contienen precepto alguno que contravengan las normas de aplicación de la Seguridad Social y, en especial, las reguladas en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero;

Resultando que la Secretaria General Técnica del Ministerio de Trabajo emitió informe en igual sentido favorable sobre el texto propuesto;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado en el citado Convenio Colectivo, por ser de carácter interprovincial, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en relación con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;